

SENTENCIA N° 00016- 2020

Acción de tutela N° 2020 – 00070

Accionante: FABIAN OSVALDO PAREDES MONTENEGRO

Accionado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Vinculados: EPS CONVIDA – IPS ALIANZA EXAMENES EMPRESARIALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el primero (1) de septiembre del año 2020, por el señor FABIAN OSVALDO PAREDES MONTENEGRO, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS (PORVENIR S.A.) vinculada CONVIDA EPS.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante auto septiembre primero (1) año en curso, este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, interpuesta por el señor FABIAN OSVALDO PAREDES MONTENEGRO, contra AFP PORVENIR S.A y se vinculó a CONVIDA EPS, por considerar que dicha entidad también ha vulnerado su derecho fundamental **DE PETICION.**

Por medio de auto fecha dos (2) de septiembre año que avanza, el despacho ordena vincular a la EPS CONVIDA y la IPS ALIANZA EXAMNES EMPRESARIALES, para que aclare o confirme la certificación emitida el 24 de junio de 2020, en el sentido que la AFP PORVENIR, nunca ha radicado por ningún medio, recurso alguno y/o apelación de la Pérdida de capacidad Laboral (PCL) emitido por ALIANZA EXAMENES EMPRESARIALES OCUPACIONALES Y SERVICIO MEDICO LTDA, lo anterior por que la decisión que se profiera puede afectar los intereses de la EPS CONVIDA y la IPS ALIANZA EXAMENES EMPRESARIALES.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

Inicia su escrito mencionando que promovió acción de tutela contra Porvenir S:A, el día 19 de diciembre de 2019 ante el juzgado quinto civil municipal de Bogotá, que tutelo su derecho de petición por medio de providencia del 8 de mayo 2020, otorgando 5 días para resolver la petición de fondo, sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral

Que la AFP Porvenir S.A, mediante correo electrónico el día 14 de mayo del año que avanza comunico su decisión negativa, con fundamento en la apelación al dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), realizado por la aseguradora ALFA y en la que supuestamente había comunicado a la EPS CONVIDA, para que procediera de conformidad, además de lo anterior Porvenir S.A, impugno el fallo de primera instancia, alegando hecho superado, ante el juzgado Dieciséis Civil de Circuito de Bogotá, quien conoció de la impugnación y confirmo el fallo.

El accionante el día 26 de mayo 2020 radico derecho de petición a la EPS CONVIDA, a efectos le indicara si seguros ALFA, había radicado documento, por cualquier medio, fecha y numero de radicado o por el contrario no lo hubiera hecho, le certificara tal situación, así mismo el día 25 de junio 2020 la EPS CONVIDA, le da contestación manifestando que el fondo de pensiones no había remitido comunicado por ninguna vía.

Que radico ante la AFP Porvenir por correo electrónico el día 30 de junio de 2020 reiterando derecho de petición e indicando todos y cada uno de los pasos realizados a efectos del reconocimiento de la prestación social que pretende, solicitado la expedición de la resolución de pensión con sus correspondientes retroactivos, enfatizando el hecho que la apelación al dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por seguros ALFA, nunca fue radicado por medio alguno ni a la EPS CONVIDA y la misma petición fue reiterada el 22 de junio de 2020 a la AFP PORVENIR S.A.

Que Porvenir con fecha 22 de junio 2020, contesta que no puede acceder a la petición toda vez que se está surtiendo la apelación de la pérdida de capacidad laboral y que hasta que se surta dicha instancia y de ser superior al 50% reconocería, la pensión y retroactivos.

En la diligencia de ratificación y/o ampliación, manifiesta el accionante, que la acción de tutela versa sobre el derecho de petición del 29 de junio 2020 ante Porvenir S.A., solicitando de manera puntual le indique ante quien se está surtiendo el trámite de apelación del dictamen, toda vez que le dicen que es la EPS Convida, pero Convida le dice que ninguna entidad ha radicado solicitud de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, considerando así que no ha sido resuelto su derecho de petición y su derecho de vivir dignamente.

Además menciona que Porvenir S.A., quiere revivir términos diciéndole que debe empezar nuevamente el tramite; un trámite que se radico desde el 19 de diciembre 2019 y al mes de abril 2020, se vio obligado a interponer acción de tutela porque no había respuesta de la pensión de invalidez radicada en diciembre, pero no resuelve nada y los mismo pasa ahora, que Porvenir le contesta que está tramitando la apelación pero no le responde ante qué entidad, solo que vuelva a iniciar el trámite, reconociendo tácitamente que no se había iniciado la apelación, por tanto manifiesta que la respuesta no está de fondo por cuanto su solicitud versa para que se le informe ante qué entidad está tramitando la apelación, tampoco dio cumplimiento a ningún punto de la tutela.

Pide que Porvenir reconozca que en esa entidad reposan todos los documentos sobre la solicitud de pensión de invalidez, sobre este punto amplia lo solicitado en esta acción y se ratifica del resto de lo solicitado en la acción de tutela.

Desiste de la vinculación de la EPS CONVIDA, por haber cumplido al contestar lo solicitado y le resolvió de manera satisfactoria, ratificando que Porvenir en ningún momento ha radicado solicitud de apelación ante EPS Convida.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

.- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 0640 de fecha primero (1) de septiembre año 2020 del auto admisorio, remitido por el correo proveedoresporvenir@porvenir.com.co escrito de tutela y sus anexos, con certificación de entrega.

Da respuesta al derecho de petición incoado por el accionante bajo los siguientes términos, que teniendo en cuenta el dictamen emitido por la EPS CONVIDA, mediante el que se determinó pérdida de capacidad laboral del 66.96% de origen común, el cual permite iniciar los trámites pertinentes para acceder a la pensión de invalidez, si a ello diere lugar, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Le solicita al accionante, que radique documentos ante la AFP para iniciar el trámite de estudio por invalidez y solicitar cita previa en una oficina de Porvenir, con el fin de brindarle asesoría personalizada, hace relación de los documentos que debe allegar.

Le informa al accionante que los documentos radicados el 19 de diciembre de 2020(sic) no son válidos para el trámite de estudio del beneficio de la pensión de invalidez, toda vez que estos están encaminadas a la solicitud de la pérdida de capacidad laboral, por esta razón no se tuvo en cuenta para el trámite requerido.

Que una vez reúna todos estos requisitos, se puede comunicar a las líneas de atención y prestos a atender el trámite una vez allegue los documentos requeridos.

En cuanto a la acción de tutela fundamenta su defensa en que se constituye un hecho superado, que la entidad no ha vulnerado ni amenazado derechos fundamentales del accionante, además ya dio respuesta al derecho de petición y se encuentra debidamente contestada.

Por lo anterior solicita denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela.

2.3- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA EPS CONVIDA

.- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 0641 de fecha primero (1) de septiembre año 2020 del auto admisorio, remitido por el correo tutelas@convida.com.co escrito de tutela y sus anexos, confirmando recibido.

Reitera que en respuesta anterior del día 24 de junio de 2020, menciona que no se encontraron documentos relacionados con el asunto de la solicitud del accionante, inclusive revisando nuevamente.

Finaliza solicitando negar la presente acción de tutela con respecto a la EPS convida toda vez que ellos contestaron lo solicitado por el accionante y se configura un hecho superado

2.4 IPS ALIANZA EXAMENES EMPRESARIALES LTDA

.- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 0641 de fecha primero (1) de septiembre año 2020 del auto admisorio, remitido por el correo gerencia@alianzaexamenes.com escrito de tutela y sus anexos

No contesto la acción de tutela

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

1. Copia Petición de fecha 29 de julio de 2020.
2. Copia Respuesta AFP Porvenir. (Se abre el PDF con # de cc.).
3. Copia del dictamen de PCL ALIANZA EXAMENES EMPRESARIALES OCUPACIONALES Y SERVICIOS MEDICOS LTDA.
4. Copia de cédula de Ciudadanía del accionante.

5. Copia fallo primera instancia Juzgado 15 municipal de Bogotá D.C.
6. Copia Fallo Segunda Instancia Juzgado 16 del Circuito Bogotá D.C.
7. Copia documento de apelación emitido por SEGUROS ALFA S.A.
8. Copia de Contestación de EPS CONVIDA acerca de la NO notificación del documento de apelación de que he hecho referencia en este escrito.
9. Declaraciones extra juicio de los señores ARMANDO MAHECHA MURCIA, YENNY PAOLA GUERRERO, HERALFO GONZALEZ AVILA.
10. Certificación de ingresos proferida por la contadora Pública LALY LEGUIZAMÓN.
11. Declaración de la Compañera Permanente PATRICIA MILENA PINTO
12. Copia de extractos bancarios de la cuenta ahorros de Bancolombia.
13. Copia de documentos relativos a las hijas y su compañera permanente.
14. Copia cita programada en la website para trámite de pensión.
15. Copia formato radicación pensión
16. Copia Formato Trámite reclamación Pensión.
17. Copia Formato checklist de documentos para tramite pensión.
18. Constancia Estudio de Laura Valentina Paredes

b) Pruebas parte accionada: No adjuntaron pruebas

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante es residente en este Municipio, afiliado a AFP Porvenir S.A, quien peticiono entre otras, información sobre ante qué entidad elevo apelación, a la decisión del comité de pérdida de capacidad laboral del accionante, circunstancias de las cuales emana su legitimación

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra la entidad AFP PORVENIR S.A, Ente con domicilio principal en Bogotá, que se encarga de la administración del fondo de pensiones y cesantías a la que está afiliado el accionante, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

En cuanto a las vinculadas EPS CONVIDA y la IPS ALIANZA EXAMENES EMPRESARIALES LTDA, también existe legitimación por ser entidades donde el

accionante tiene que tramitar asuntos relacionados con su enfermedad común y su estado de salud.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados en la tutela, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art 23 de la Carta magna, presuntamente vulnerados por AFP PORVENIR S.A, al no responder de fondo el derecho de petición, radicado por el accionante ante esta entidad y por las vinculadas en esta acción?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera el accionante que la Compañía AFP PORVENIR S.A, ha vulnerado su DERECHO DE PETICION art 23 consagrado en la Constitución Nacional.

En consecuencia existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma, en atención a lo normado en el artículo 86 de la C.N.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el accionante que AFP PORVENIR S.A, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado.

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Es importante traer a colación lo advertido en la sentencia T-988/02, la Corte Constitucional expuso al respecto, lo siguiente:

“El objetivo de la acción de tutela... El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la Doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de los anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza, ya ha sido superada en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser...”

Sobre este particular como ya se advirtió, la parte accionada Porvenir S.A., hasta el momento de emisión de este fallo, no demostró haber resuelto de fondo las peticiones elevadas por el accionante, por ello habrá lugar a conceder el amparo reclamado, diferente al tratamiento de las otras dos entidades que fueron vinculadas en esta acción, pues el mismo accionante, que en diligencia de aclaración de esta acción tutelar realizada día once (11) de septiembre 2020, manifestó estar conforme con la respuestas de dichas entidades, dejando ver solo la inconformidad frente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

.- DERECHO DE PETICIÓN.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional en su sentencia T-332 DE 2015¹ se ha referido a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”².

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un

¹ Sentencia T-332 de 2015, Magistrado ponente ALBERTO ROJAS RIOS.

² Sentencia T-012 de 1992

servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). Su ejercicio con respeto, se optimiza cuando el ciudadano recibe por parte de la autoridad pública una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición. Para ello tomamos como punto de partida el término señalado en la ley. Artículo 14º de la 1437 de 2011, reformada en su título II por el artículo I de la ley 1755 de 2015 “por el cual se reforma el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 14. LEY 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.³

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: **(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder;** y **(ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.**⁴

Amén de lo anterior, el derecho de petición es fundamental y de vital importancia para reforzar y garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.⁵

Ahora bien, con base en las reiteradas jurisprudencias, basadas en la ley y la carta magna, nos adentramos en el tema especial con base en los hechos narrados en la acción.

³ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

⁴ T-173 de 2013

⁵ En el mismo sentido la sentencia T – 377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Dentro de las respuestas a que está obligada el accionado como ya se enunció anteriormente, es la de resolver dentro del término y de fondo las peticiones elevadas, no queriendo decir ello, que se deba decidir de acuerdo a las pretensiones del solicitante, sino conforme a las resoluciones, acuerdos, decretos, leyes y Constitución Nacional, aplicables al caso particular. Para el caso en estudio el accionado aun cuando contesto en tiempo, no resolvió de fondo al derecho de petición el día 29 de Julio de 2019, debiendo haber precisado como fue pedido, ante qué entidad radico el recurso y no exigir que nuevamente se hagan solicitudes con radicación de papelería cuando ellos ya cuentan en sus archivos con la documentación necesaria para resolver las peticiones de la parte accionante.

10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Se había planteado de si ¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23. de la C.N presuntamente vulnerados por AFP PORVENIR S.A, al no responder de fondo el derecho de petición, radicado por el accionante ante esta entidad y por las vinculadas en esta acción?

La solución al problema es afirmar, SI es procedente el amparo pregonado por el actor, siempre que se evidencie y demuestre la afectación al derecho fundamental invocado.

Como se pudo establecer, obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición del 4 de septiembre de 2020 al accionante, no resolviendo de fondo y en concreto su petición, al no precisar ante qué entidad se presentó el recurso; no entendiendo las razones de esta falta de información, que para no hacer notoria la inconsistencia, Porvenir S.A, toma el camino de exigir unos requisitos y trámites que ya se dieron por el accionado, evidenciándose de bulto la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna.

13.- CONCLUSIONES

Como el accionante no recibió respuesta de fondo a su derecho de petición del 29 de julio 2020, informando puntualmente ante qué entidad se surtió el recurso de apelación conforme fue pedido por el accionante, se encontró que efectivamente, está amenazado el fundamental derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por ello solo se protegerá el derecho fundamental de Petición.

Respecto a las dos entidades vinculadas en esta acción conforme al material probatorio y a lo manifestado en audiencia de aclaración de fecha 11 de septiembre del año que avanza, no afectaron el reclamado derecho de petición, según el dicho del accionante a tono a la pruebas allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional artículo 23, reclamado por el señor FABIAN OSVALDO PAREDES MONTENEGRO, contra AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las argumentaciones de este fallo.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado 29 de julio del año que avanza, presentado por el accionante **FABIAN OSVALDO PAREDES MONTENEGRO**.

Tercero: **PREVENIR** al ente accionado, para que en el futuro se abstenga de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Cuarto: Se **DESVINCULA** de esta acción a las Entidades **EPS CONVIDA** y la **ALIANZA EXAMENES EMPRESARIALES LTDA**, por las razones expuestas en este proveído

Quinto: **ENTÉRESE** de esta decisión a las partes y al agente del ministerio público, por el medio más expedito.

Sexto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Séptimo De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

HENRY RAMIREZ GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87731862218a0bcb469e9716eb62a585dd1f11f8973fb241d5c8d29b1e7ef023

Documento generado en 15/09/2020 04:10:57 p.m.